

15



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
13 JUN 2024	
Recibido.....	Hf.
Exp. N° 54074	C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 1** - Agréguese como artículo 221 bis del Código Procesal Penal de Santa Fe la ley 12734 el siguiente texto:

"ARTICULO 221 BIS. Peligrosidad procesal en los casos de violencia familiar. En los casos regulados por la leyes 11529 y 13348 la existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas:

- 1) el incumplimiento de alguna de las medidas establecidas en el artículo quinto incs. a) y b) de la ley 11529 modificada por la Ley 13746 y del los artículos 26 y 27 de la ley nacional 26485 siempre que dicha medida sea dispuesta por autoridad competente.
- 2) el agresor o la agresora forme parte de una fuerza de seguridad y se valiere de esta circunstancia para amedrentar a las pretensas víctimas."

**ARTÍCULO 2** - Derógase toda norma que se oponga a la presente. Confórmese el texto ordenado del Código Procesal Penal de Santa Fe la Ley 12734 y sus modificatorias y concordantes.

**ARTÍCULO 3** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADA PROVINCIAL  
VERÓNICA PORCELLI BARÓ GRAF**



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

Día a día tenemos noticias de hechos de violencia familiar en los que lamentablemente tiene como resultado la muerte de la o las víctimas. Por ese motivo, vuelvo a presentar este proyecto, cuyo antecedente es el proyecto de ley N.º de Expediente 46344 del Diputado Oscar Martínez (MC), quien desde el espacio que nuestra banca representa presentó en febrero de 2022 y que obtuvo la media sanción de esta Cámara en septiembre de 2023.

Desde hace años que como espacio venimos planteando en el seno de esta Cámara que debemos hacer la parte que nos toca para contribuir a la solución de los problemas que lastiman y laceran nuestro tejido social. Debemos proponer y sancionar las herramientas legislativas que contribuyan a dar soluciones y que se manifiesten como deberes a los operadores del sistema judicial que son- en definitiva- quienes aplican las leyes por nosotros sancionadas.

Sabido es que en materia de legislación de fondo la facultad de legislar corresponde al Congreso Nacional por aplicación de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 12 de nuestra Carta Magna. Es por ello que nos es vedado a los legisladores provinciales regular lo relacionado con la tipificación de los delitos o la atribución de las escalas penales para cada uno de ellos. No obstante ello si tenemos competencia en materia procesal y particularmente en la regulación de los institutos que del Proceso Penal entre ellos la prisión preventiva.

En referencia a este instituto no puede soslayarse que amplia jurisprudencia de los tribunales penales nacionales y provinciales se ha hecho eco de la doctrina sentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto establece que sólo sería admisible la prisión previa a la condena para evitar la fuga del imputado e impedir que el sospechoso entorpezca la marcha de la investigación, por lo que la aplicación automática y "iure et de iure" de la prisión preventiva por su pena en expectativa torna inconstitucional cualquier pronunciamiento que



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en tal sentido se dicte a la luz de lo establecido en el artículo 7.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así lo ha entendido la Cámara Nacional de Casación penal en el plenario "Díaz Bessone" y ha sido receptado por nuestro CPP al regular la Prisión Preventiva.

En efecto el CPPSF establece claramente los requisitos de procedencia de la Prisión Preventiva consignado entre ellos cuando " 3) las circunstancias del caso autorizarán a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación." lo que se denomina como peligrosidad procesal. Acto seguido el mismo cuerpo normativo establece que: "La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas" y enumera una serie de conductas. Y si bien en el inciso tercero se plantea como valorable a los fines de la peligrosidad procesal "el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciantes, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa;" entendemos que la especial forma en que se comenten este clase hechos y la especificidad de conductas desplegadas por sus autores requieren de una valoración distinta por parte del legislador que no deje resquicio alguno para que el operador judicial valore la conducta como peligrosa procesalmente.

En efecto, estamos agotados. Cada vez son mas los casos en que previo al hecho que termina con la muerte de la víctima se dieron una serie de pasos previos en los que a pesar que el sistema judicial ya intervino y tuvo conocimiento de la situación de violencia no pudo evitar que el hecho trágico finalmente acaeciera. Amenazas, lesiones y violaciones de las medida cautelares de restricción y exclusión de acercamiento a las víctimas configura el libreto de esta obra con final anunciado. Tenemos que ser capaces de recuperar el sentido común y darle las herramientas a los



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

operadores judiciales para que puedan actuar con rapidez y conforme a derecho. Para nosotros quien incumple una orden de restricción o acercamiento, quien amenaza constantemente a su potencial víctima revela de manera esclarecedora cual va a ser su conducta en el proceso; va a tratar de sustraerse del mismo y va a tratar de influir sobre los testigos del hecho con el fin de procurar su impunidad. Dicho de manera clara incumplir una manda judicial además de un delito autónomo es peligroso procesalmente y por ello mientras se sustancia el proceso motivado por las lesiones , amenazas o por el incumplimiento de una manda judicial debe transitar el mismo en prisión preventiva.

Es por ello que proponemos la incorporación del artículo 221 bis en virtud del cual se toman criterios específicos de peligrosidad procesal para los hechos cometidos en el marco de violencia familiar o de violencia de genero.

En virtud de las consideraciones expuestas solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del proyecto de ley que hoy presentamos.